

cion no se haya comenzado, ni al tesoro que pueda descubrirse durante el usufructo. (1)

Art. 599. El propietario no puede ni por hecho suyo, ni de otra manera, perjudicar los derechos del usufructuario.

Este, por su parte, no puede reclamar al finar el usufructo, indemnizacion alguna por las mejoras que pretendiese haber hecho, aun cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado.

Puede, sin embargo, él ó sus herederos, quitar los espejos, cuadros y adornos que hubiese hecho colocar; pero con la obligacion de reponer la finca ó edificio á su anterior estado. (2)

## SECCION SEGUNDA.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Art. 600. El usufructuario toma las cosas en el estado en que están, pero no puede entrar en su goce, sino despues de haber hecho formar en presencia del propietario, ó citándole formalmente, un inventario de los muebles y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo. (3)

(1) Art. 494 Cód. italiano.—545 Cód. de la Luisiana.—822 al 824 Cód. holandés.—386 Cód. del canton de Vaud.—511 Cód. austriaco.—2213 Cód. portugués. Este sin embargo exceptúa de sus disposiciones las obras hechas en investigacion de aguas ó de abonos minerales aplicables á la mejora del predio respectivo, y á las canteras cuya explotacion tenga por objeto, obras ó reparaciones que esté obligado á hacer el usufructuario ó sean absolutamente necesarias.

El Cód. de Soleure (Suiza), permite la explotacion de minas, siempre que el usufructuario terraplene las escavaciones y devuelva al propietario el suelo en el mismo estado que lo encontró.

(2) Art. 495 Cód. italiano.—825, 826 y 827 Cód. holandés.—387 Cód. del canton de Vaud.—El artículo 2220 del Código portugués, faculta al usufructuario para poder compensar los deterioros causados con las mejoras hechas.

(3) Art. 496 Cód. italiano, que impone al usufructuario las costas del inventario, y prevee el caso de que aquel haya sido dispensado de cumplir aquella formalidad, que deberá entonces llenarse á instancia y á costa del propietario.—Art. 550 Cód. de la Luisiana.—829 con adiciones del Cód. holandés.—388 Código del canton de Vaud, párr. 1.º.—Artículo 2221 Cód. portugués, que faculta á los in-

Art. 601. Dará fianza de disfrutar como un buen padre de familias, sino se le dispensa de ella en el acta constitutiva del usufructo; sin embargo, el padre y la madre que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante que se reservaron el usufructo, no están obligados á afianzar. (1)

Art. 602. Si el usufructuario no hallase fiador, se darán los muebles en arrendamiento ó se pondrán en secuestro.

Se emplearán las cantidades de dinero comprendidas en el usufructo.

Los géneros ó mercancías se venderán, y colocándose el dinero que produzcan.

Los intereses de estas cantidades, y los precios de los arrendamientos, pertenecen en este caso, al usufructuario. (2)

Art. 603. En falta de fianza por parte del usufructuario, el propietario puede exigir que se vendan los muebles, que se

interesados para hacer el inventario en documento privado; pero les impone la obligacion de verificar el acto ante la autoridad judicial si entre ellos hay menores, interesados ó ausentes. Ni el Derecho romano ni el español, exigieron la formacion de inventario, pero la práctica y la aplicacion por analogía de otras leyes lo han considerado necesario. En el canton de Neuchâtel no es exigible la formacion de inventario. En Austria, Prusia, Servia y en los cantones suizos de Argovia, Lucerna, Berna y Saint-Gall, cuando no se ha hecho inventario, se supone que el usufructuario ha recibido en buen estado las cosas objeto del usufructo. La misma doctrina está admitida en Francia por la mayor parte de los comentaristas, al interpretar y aplicar por analogía al caso presente, la disposicion del art. 1731 del Cód. Napoleon.

(1) Art. 497 Cód. italiano.—Párr. 2.º, artículo 2221 Cód. portugués.—831 Cód. holandés que exige tambien la misma fianza al usufructuario de cosas fungibles para asegurar su restitucion. Art. 5.º lib. 2.º Cap. 9.º Cód. bávaro.—389 Cód. del canton de Vaud.—551 y 553 Cód. de la Luisiana.—Tambien prescriben la caucion los Códigos suizos de Berna, Lucerna y Soleure. En Prusia y Austria, no existe la obligacion de prestar fianza más que en el caso de que lo prescriba el título constitutivo del usufructo, ó cuando haya motivos justos para temer abusos de parte del usufructuario. En Inglaterra determina únicamente la caucion el convenio previo.

(2) Art. 498 Cód. italiano.—2222 Cód. portugués.—468 Cód. de Bolivia.—833 Cód. holandés.—556 Cód. de la Luisiana.—391 Cód. del canton de Vaud.